

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Elaboración: [@anaya_huertas](#)

Justicia

(Italia)



Obra de Guido di Pietro (discípulo de Fra Angélico) (1440)

Argentina (Diario Constitucional):

- **Tribunal: Club de fútbol debe indemnizar a jugador que sufrió lesiones a causa del mal estado de la cancha en que jugaba.** La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina) acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por un club de fútbol que fue demandado por las lesiones sufridas por un jugador amateur que se lesionó mientras disputaba un partido de fútbol en una cancha sintética. Si bien dictaminó que la demandada debía responder por el mal estado del recinto, a pesar de haberlo alquilado, disminuyó el monto indemnizatorio establecido en primera instancia por considerarlo excesivo. Según se narra en los hechos, el hombre tropezó a causa del mal estado del césped sintético, mientras disputaba un partido de fútbol en una cancha arrendada por su club. Producto de la caída impactó violentamente una columna de hierro mal protegida que se encontraba a escasos centímetros del campo de juego. Posteriormente demandó al club para exigir una indemnización de perjuicios, el cual desconoció la ocurrencia del hecho y que el actor hubiera jugado en su predio. El juez a quo acogió la demanda y condenó al club a pagar 3.250.000.- de pesos argentinos por concepto de indemnización de perjuicios, decisión que fue apelada por la demandada en segunda instancia. En su análisis de fondo, la Cámara observa que, “(...) la empresa que lucra con el alquiler de canchas de fútbol está obligada a adoptar las

medidas de seguridad necesarias para proteger a los usuarios, que son quienes hacen posible su actividad y la rentabilidad del servicio que ofrece. En tales condiciones, debe procurar precisamente que las cosas con la que presta el servicio se encuentran en buen estado de conservación. Señala que, "(...) la solución apuntada no se modifica por el solo hecho de que el servicio consista en el alquiler de un espacio para la práctica de deportes que conllevan algún tipo de riesgo, en tanto y en cuanto el daño no se hubiera producido por una contingencia propia del ejercicio deportivo en sí mismo o alguna de sus contingencias previsibles –v.gr. forcejeo con algún rival o movimiento brusco inherente a la práctica del fútbol- sino a causa del deficiente estado de los bienes que se ponen a disposición de los deportistas". Agrega que, "(...) por cierto, la práctica del fútbol -aun el amateur- implica un riesgo, por la impetuosidad y vehemencia con la que se lleva a cabo. A ello cabe agregar las frecuencias de las caídas y también la necesidad de salir de los límites de la cancha para –v. gr.- sobrepasar a jugadores y parar la pelota que está por salir del campo". La Cámara concluye que, "(...) el proveedor que conoce bien esas contingencias, tiene que prever que las instalaciones siempre se encuentren en buenas condiciones y cuidar que, por su diseño o mal estado, generen un factor adicional de peligrosidad para los usuarios, quienes -se supone- están dispuestos a correr los riesgos propios de la práctica, pero no a experimentar daños por el uso de las instalaciones". Al tenor de lo expuesto, la Cámara redujo el monto indemnizatorio por daño moral a 2.000.000.- de pesos argentinos. No obstante, no eximió de responsabilidad a la recurrente.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: es obligación de las instituciones educativas brindar atención inmediata, prevalente, prioritaria y activar protocolos de atención para evitar escenarios de discriminación.** La Corte recordó que el Decreto 1421 de 2017 reglamentó el deber de las instituciones educativas de implementar el enfoque de educación inclusiva a través de los Planes Individual de Ajustes Razonables (PIAR) con el fin de que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada estudiante, se generen estrategias de estudio en la institución y en el aula. La reiteración de la Corte obedece al estudio de la tutela que presentaron los padres de Catalina, una adolescente trans de 14 años, quien no recibió el debido acompañamiento de la institución donde estudiaba en el proceso de su cambio de identidad, transición de género y el tratamiento de condiciones neurodivergencia. Los accionantes alegaron inicialmente que, aun cuando la adolescente ya se identificaba con nombre y vestimenta femenina, la directora de la institución le ordenó al personal docente y a los estudiantes que la llamaran por su nombre legal hasta tanto se reflejara el cambio formal en sus documentos de identificación. Tras oficializar el cambio de identidad, Catalina también fue restringida en el uso del baño de mujeres en el colegio, supeditándolo al acompañamiento de personal docente cada vez que lo requiriera. Paralelo a su proceso de transición identitario, la adolescente empezó a ver afectado su rendimiento escolar como consecuencia de diagnósticos de trastorno obsesivo compulsivo y trastorno de déficit de atención e hiperactividad. Como consecuencia de ello, la madre de la niña le solicitó al colegio la adopción de un Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), pero la institución fue evasiva y los cambios implementados no siguieron los lineamientos exigidos por la normativa nacional. La Sala Cuarta de Revisión conoció el caso y declaró la carencia actual toda vez que la adolescente fue matriculada en otro colegio en el que, actualmente, se siente bienvenida y a gusto. No obstante, la Corte constató que la institución educativa vulneró sus derechos a vivir una vida libre de violencia en el entorno educativo, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género de personas de la comunidad LGBTI, a la igualdad material y a la educación inclusiva de personas en escenarios de neurodivergencia. Para la Corte, el colegio no adoptó ni ejecutó un programa de atención y seguimiento académico específico en el caso de Catalina, que tuviera en cuenta el contexto que la rodeaba, entendiera su diagnóstico de neurodivergencia y propusiera deberes y obligaciones específicos de acompañamiento del personal educativo para la mejora en su rendimiento. Por el contrario, se limitó a hacer reproches actitudinales y a sugerir el acompañamiento de un tutor particular para que superara sus dificultades académicas. La Sala recordó que, en escenarios de discriminación, es obligación de las instituciones educativas brindar una atención inmediata, prevalente y prioritaria, al igual que activar protocolos y rutas de atención para evitar tales situaciones, destacando que apartarse de ese deber no solamente genera situaciones revictimizantes, sino que permite la perpetuación de las violencias y tiene un efecto directo en el potencial ejercicio y goce de otros derechos. Por último, la Corte precisó que la falta de implementación, por parte de la institución educativa, de protocolos de atención inclusiva en el proceso de transición identitario de Catalina derivó en situaciones al interior del colegio que resultaron ser limitantes y discriminatorias. Por lo anterior, la Sala llamó la atención a la institución educativa por su desatención e inoperancia, por un lado, en el acompañamiento del proceso de transición de género de Catalina y, por el otro, en el acondicionamiento de sus obligaciones académicas en atención a su diagnóstico y dificultades. Finalmente, la Corte ordenó al colegio que, en el

término de dos meses, implemente el Protocolo de Atención para Situaciones de Hostigamiento, y Discriminación por Orientaciones Sexuales, Identidades y Expresiones de Género Diversas, previsto por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá como ruta para el tratamiento de situaciones de discriminación en contextos como aquel de transición de género, para identificar indicios de discriminación en razón a la orientación sexual, identidades y expresiones de género diversas, y las rutas de atención interinstitucionales para su prevención y sanción. Además, le ordenó a la institución educativa que, en el término de dos meses, establezca protocolos y rutas de atención para la identificación, tratamiento, apoyo y acompañamiento en escenarios de neurodiversidad, los cuales se deben ajustar a los requisitos establecidos en la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017, los cuales deben ir acompañados del desarrollo de talleres y capacitaciones y curriculares, tanto para el personal educativo como para la comunidad educativa, en relación con neurodiversidad, sus distintas manifestaciones, tratamientos y canales de atención. El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó parcialmente su voto en la presente decisión. [Sentencia T-261 de 2024](#). M.P. Vladimir Fernández Andrade. **Glosario jurídico: Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR):** herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, basados en la valoración pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos, entre ellos los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación, permanencia y promoción. Son insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI), como complemento a las transformaciones realizadas con base en el DUA. **Decreto 1421 de 2017:** Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad. El Estado colombiano busca consolidar procesos con los cuales se garanticen los derechos de las personas con discapacidad, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales indicados en precedencia, los tratados internacionales y la legislación nacional, en particular las leyes 361 de 1997, 762 de 2002, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1616 de 2013 y 1618 de 2013, que imponen de manera imprescindible la corresponsabilidad de la autoridades públicas, las instituciones educativas y, primordialmente, la familia.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema remite informe sobre proyecto de ley que regula la convivencia de hecho.** Reunido el tribunal pleno de la Corte Suprema –el lunes 29 julio recién pasado– analizó el proyecto de ley, iniciado en moción, que “Modifica las leyes N°20.830 y N°19.968, para regular la convivencia de hecho y su reconocimiento judicial”. Informe que fue remitido a la Cámara de Diputadas y Diputados ayer, el 31 de julio. “En conclusión, el proyecto de ley analizado tiene como objetivo equiparar los derechos de las mujeres convivientes a los de las mujeres unidas en matrimonio o en unión civil, que se pretende lograr subsanando las situaciones de vulneración y/o detrimento económico y social que sufren las primeras cuando están a cargo de labores de cuidado que limitan su autonomía y perpetúan desigualdades de género. Se espera, con ello, que al reconocer la convivencia de hecho como una forma legítima de relación y la protección de los derechos económicos y sociales de las mujeres convivientes, se avance hacia una sociedad más justa e inclusiva”, plantea el pleno de ministros. “Con ese propósito, el proyecto incorpora un nuevo Título, VII, a la Ley N° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, compuesto de diez artículos, haciendo pasar el actual Título VII (‘Modificaciones a diversos cuerpos legales’) como Título VIII, y los artículos 29 y siguientes actuales a ser artículos 38 y siguientes. También ajusta los artículos 23, 24 y 25 de la mencionada ley, a fin de asimilar en algunos de sus efectos la situación de los convivientes de hecho con la de las personas unidas por matrimonio o acuerdo de unión civil. Por último, a efectos de entregar a los tribunales de familia la competencia para conocer de la acción de reconocimiento de la convivencia de hecho, el proyecto agrega al artículo 8 de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, un nuevo numeral 17, pasando el actual a ser 18. En los diez artículos que componen el nuevo Título VII, se establecen el concepto de convivencia de hecho, sus requisitos, los medios a través de los cuales se acredita judicialmente, la acción de reconocimiento judicial de este tipo de convivencia y sus beneficiarios, el plazo de prescripción de la misma, y aspectos procesales como el tribunal competente para conocer de ella y el sistema de valoración probatoria. En los diez artículos que componen el nuevo Título VII, se establecen el concepto de convivencia de hecho, sus requisitos, los medios a través de los cuales se acredita judicialmente, la acción de reconocimiento judicial de este tipo de convivencia y sus beneficiarios, el plazo de prescripción de la misma, y aspectos procesales como el tribunal competente para conocer de ella y el sistema de valoración probatoria”, detalla el informe. Para la Corte Suprema: “Se advierte en el presente informe que no es claro si el proyecto viene a crear un nuevo estado civil o no, clarificación que resulta fundamental. Es posible que a lo que se aspire con la declaración judicial de la convivencia de hecho no pase de lo puramente patrimonial, aunque no aparece nítido en el conjunto normativo propuesto.

De ser así, en todo caso, el objeto de la nueva regulación que se impulsa se reduciría a una cuestión tan concreta como salvaguardar los bienes adquiridos durante la convivencia de hecho, de suerte tal que cuando cese –por fallecimiento de uno de los convivientes o porque así lo decidieron–, los derechos sobre esos bienes sean aprovechados por ambas personas en partes iguales. De todos modos, se realiza una serie de observaciones sobre la formulación de los elementos que constituirían convivencias de hecho”. “El artículo 36 crea una nueva forma de comunidad o copropiedad, que podría dar lugar a una expropiación al margen de la Carta Fundamental y cuya liquidación será de arbitraje forzoso”, añade.

Venezuela (Sputnik):

- **El Tribunal Supremo inicia investigación sobre elecciones presidenciales.** El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (TSJ) admitió el recurso contencioso electoral que interpuso el presidente Nicolás Maduro, y anunció el inicio de una investigación sobre los comicios del 28 de julio, para lo cual citó a los 10 candidatos presidenciales, anunció la presidenta de ese organismo, Caryslia Rodríguez. "Se admite, se avoca e inicia el proceso de investigación y verificación para certificar de manera irrestricta los resultados del proceso electoral realizado el 28 de julio de 2024", expresó Rodríguez en declaraciones en la sede del TSJ. De acuerdo con la funcionaria, el 2 de agosto, a las 14.00 horas (18.00GMT), deberán comparecer ante ese organismo Nicolás Maduro, Edmundo González Urrutia, Luis Martínez, José Brito, Javier Bertucci, Antonio Ecarri, Daniel Ceballos, Benjamín Rausseo y Enrique Márquez, en su calidad de candidatos en el proceso de elección presidencial. Rodríguez afirmó que la Sala Electoral del TSJ "asume el compromiso con la paz, la democracia y en procura del orden constitucional de la República, garantizando que la voluntad de los electores reciba una efectiva y oportuna tutela judicial". El 31 de julio, Maduro consignó un recurso de amparo ante el TSJ, con el fin de que el organismo dirima sobre el ataque al proceso electoral, tras considerar que éste "busca impulsar un golpe de Estado" en esa nación caribeña. En las elecciones del pasado 28 de julio, Maduro, por la coalición Gran Polo Patriótico (izquierda), obtuvo 51,2% de los votos, contra 44,2% logrados por Edmundo González, de la opositora Plataforma Unitaria Democrática (PUD, centro), según informó el Consejo Nacional Electoral. La PUD desconoció los resultados y anunció como "presidente electo" a González. Argentina, Chile, Costa Rica, Perú, Panamá, República Dominicana y Uruguay se negaron desde el lunes a reconocer la reelección de Maduro, lo que provocó por parte de Caracas el anuncio del retiro inmediato del personal diplomático de esos países. Otras naciones, entre ellas Brasil, España, México y Colombia, evitaron declaraciones contundentes, pero insistieron en la verificación de los resultados electorales "mesa por mesa".

Perú (InfoBae):

- **“Es de uso personalísimo”:** **Ministro de la Corte Suprema resolvió que revisar el celular de cónyuge vulnera los derechos.** El magistrado Luján Túpez, de la Corte Suprema, determinó que, sin su consentimiento, existe ‘trasgresión’ a la esfera íntima del cónyuge. Un hombre intenta ver lo que escribe su pareja en su celular sin su consentimiento, lo que para un juez peruano vulnera los derechos fundamentales. Luján Túpez tomó una decisión trascendental en un caso que implica la excepción de prueba ilícita al revisar un proceso de presunta corrupción de funcionarios públicos, que tuvo su origen cuando un hombre sospechaba que su esposa le era infiel y, al revisar su WhatsApp, descubrió que habría cometido el delito de cohecho. En su resolución, la Corte Suprema de Justicia abordó en profundidad la doctrina de The Exclusionary Rules (reglas de exclusión), que desestima automáticamente cualquier evidencia obtenida de manera inconstitucional, llevando incluso a descartar pruebas derivadas de esas fuentes ilegítimas. El caso en cuestión, difundido por LP Derecho, giró en torno a la validez de ciertas pruebas presentadas, entre ellas grabaciones de audio realizadas con un dispositivo oculto en un automóvil, así como capturas de pantalla obtenidas de un celular y una computadora, ambos de uso personal. Según la sentencia, la obtención de estas pruebas ‘violó’ derechos fundamentales, ya que el denunciante no participó en ninguno de los diálogos grabados ni presentó constancia de que la computadora desde donde extrajo la información era efectivamente de su propiedad. El denunciante ocultó una grabadora sin el conocimiento de su esposa y ‘contravino’ su esfera íntima al acceder a su celular y computadora. Respetar las garantías del proceso. Se destacó que el fallo del juez supremo no solo invalida las pruebas obtenidas de esta manera, sino que también recalca la necesidad de respetar las garantías del debido proceso en la recolección de evidencias. El juez Luján Túpez enfatizó que, aunque el denunciante podría haber presentado una notitia criminis (denuncia penal), debió haber permitido que las investigaciones siguieran su curso regular y bajo las normativas vigentes para proteger

los derechos fundamentales involucrados. En un extracto de la resolución, el juez expuso: “Para la obtención de los elementos de convicción presentados se transgredieron derechos fundamentales de los intervenidos; se trata de medios de prueba ilegales, ya que el denunciante no fue interlocutor de ninguno de los diálogos, es más, quedó claro que dejó la grabadora de manera oculta, sin conocimiento de su esposa”. Este pronunciamiento establece un precedente significativo en la jurisdicción penal peruana, aclarando el estándar en la admisión de pruebas y las consecuencias de su obtención contraria a la constitución. Expertos subrayaron la importancia de este fallo, señalando que “reestructura las bases sobre las cuales se montan los procesos judiciales que involucran derechos fundamentales”. “Violaron” la esfera personal. La resolución de la Corte Suprema deja en claro que las capturas de pantalla obtenidas sin autorización y sin prueba de propiedad legítima ‘violan’ claramente la esfera personal y la intimidad de los individuos involucrados. Además, el juez agregó: “Respecto a las capturas obtenidas desde la computadora, si bien señaló que era de su propiedad, no lo probó, y si bien era de ambos, su esposa dejó su clave abierta; sin embargo, indagó, es decir, buscó información de mensajes y constancias pertenecientes a su esposa... El celular es de uso personalísimo”. Este aspecto del veredicto enfatiza la necesidad de procedimientos legales adecuados y la prohibición de métodos de vigilancia no autorizados, reafirmando la postura de la Corte sobre la inadmisibilidad de los individuos involucrados. “Respecto a las capturas obtenidas desde la computadora, si bien señaló que era de su propiedad, no lo probó, y si bien era de ambos, su esposa dejó su clave abierta; sin embargo, indagó, es decir, buscó información de mensajes y constancias pertenecientes a su esposa”, se precisó en la resolución. Con miras a entender el impacto a largo plazo, es crucial observar cómo esta doctrina de exclusión fomentará prácticas más estrictas y respetuosas de los derechos humanos en la vigilancia y recopilación de evidencias, remarcaron los expertos. La sentencia de la Corte Suprema, liderada por el juez Luján Túpez, subraya un equilibrio necesario entre la lucha contra la corrupción y la preservación de derechos fundamentales, remarcaron.

España (El País):

- **Sentencia pionera: la gallega Televés blinda la exclusividad del naranja de sus antenas frente a la competencia.** Un tribunal ha prohibido a una empresa competidora comerciar antenas del mismo tono. Se trata de una de las primeras sentencias que reconoce la eficacia de una marca de color frente a un infractor. Colores, marcas y antenas terrestres. Estos han sido los ingredientes de una discusión legal por un tono Pantone. En concreto, el Pantone RAL 1007, conocido como “amarillo narciso”. La Audiencia Provincial de Valencia ha dado la razón a la gallega Televés en la batalla judicial que mantenía contra otra teleco, la valenciana Tecatel. La disputa (cuyo fallo, al que ha tenido acceso Cinco Días, no había trascendido en prensa hasta el momento) versaba sobre el derecho de Televés a comercializar en exclusividad determinados productos, en concreto antenas terrestres y de radio con un característico tono anaranjado. El tribunal ha dado la razón a la empresa compostelana y ha dictado que esas antenas naranjas solo pueden ser comercializadas por ellos. Esto supone una llamada de atención directa a los competidores: deben abstenerse de sacar al mercado productos parecidos. El fallo supone un hito en materia de propiedad intelectual, pues es de las poquísimas sentencias que reconoce la eficacia frente a terceros de una marca de color, aún raras en España. Fuentes jurídicas valoran que lo novedoso de la decisión judicial es que prohíbe a una compañía de la competencia comercializar objetos que se parezcan en base al color. A ojos del tribunal, los consumidores que compran antenas naranjas lo hacen porque saben que son de Televés y no de otra casa. La marca gallega, por tanto, es un referente, según los jueces. Registro en 2023. La marca de color en cuestión fue registrada por Televés a finales del año pasado, lo que entonces ya fue considerado un hito por la comunidad jurídica. Registrar la exclusividad de un color es una posibilidad que la ley recoge, pero no son muchas las firmas que han logrado apropiarse de la exclusividad de un tono del Pantone (algunos ejemplos son el color blaugrana, propiedad del Fútbol Club Barcelona, o el azul de Nivea). La razón es puramente técnica. “Obtener el registro de una marca de color no es fácil”, apunta Laura Montoya, socia de la firma ABG IP. La abogada explica que, para conseguir una marca de color, las empresas tienen que demostrar algo tremendamente difícil: que el color está asociado e identificado “a la procedencia empresarial” sin admitir lugar a dudas. Es decir, “es necesario demostrar ante la oficina correspondiente la adquisición de un carácter distintivo por el uso intenso y probado de ese color”, en un mercado concreto y durante un tiempo prolongado. Claro está que demostrar que existe esta “distintividad sobrevenida”, como se dice en el argot, no es un camino de rosas. Esta característica es propia de los productos que, gracias a su uso reiterado y su posición consolidada en el mercado, han conseguido un hueco en el imaginario colectivo, de forma que cualquiera puede reconocerlos. “Lo relevante del caso es que la marca de color, una vez obtenido registro, se hace valer exitosamente frente a un infractor”, valora Montoya. “Si bien se desestiman algunas de las pretensiones de Televés, es una excelente noticia para los titulares de las marcas de color que, tras los esfuerzos para

lograr el registro, ven que sus marcas pueden cumplir su objetivo de impedir que terceros sin su consentimiento las utilicen”. Muro burocrático. “El registro de una marca de color discurre por un camino muy difícil en el que la prueba abundante y sostenida en el tiempo es crucial para convencer a la oficina de que el color es percibido como un signo por los consumidores”, señala por su parte Jorge Oria, director de servicios legales de ClarkeModet España, quien admite que los antecedentes judiciales como el de Televés no son frecuentes. ¿Podría entonces la decisión de la Audiencia de Valencia animar a otras empresas a registrar sus colores? Algunos de los expertos lo ven posible: “Sí, porque la resolución deja claro que es posible ejercer un monopolio efectivo sobre un color”, responde Blanca Fresneau, asociada del despacho Balder IP, a quien no le consta que exista un pronunciamiento judicial similar al de Televés en España. Para la abogada, la sentencia de la Audiencia deja claro que “merece la pena el esfuerzo para registrar una marca en color”, si bien conviene recordar que conseguir el visto bueno de la administración “sigue siendo difícil”. Por su parte, con esta sentencia Oria cree que las firmas “serán más conscientes de los colores que usan y querrán ampliar la protección de sus activos”. Pero recuerda que “los requisitos para lograr el registro serán igual de estrictos”, analiza el experto. Otras peleas por los colores. Éxito. Los colores carecen de carácter distintivo. Es por ello que su registro como marca es, en la mayoría de ocasiones, rechazado por las oficinas públicas. En el mejor de los casos, intentar estos registros abre la puerta a farragosos procesos burocráticos que pueden demorarse años, incluso décadas. Algunas de las empresas que sí consiguieron esta hazaña han sido la firma de chocolatinas Milka con su característico púrpura; o John Deere y sus tractores verdes y amarillos. Santander. En 2016, el Banco Santander perdió la batalla en Alemania por la exclusividad de su característico color rojo. El Tribunal Supremo alemán resolvió que las sparkassen, las cajas de ahorros alemanas, pueden mantener el rojo como marca propia en el país, sin que esto suponga entrar en conflicto con la entidad española. La clave del caso, de nuevo, estribó en la prueba: las cajas de ahorros consiguieron demostrar con estudios demoscópicos que el rojo era identificado por los consumidores alemanes como distintivo de estas entidades, y no de otras. Inhaladores de asma. Aportar estudios de mercado para medir el grado de percepción de los consumidores respecto a la marca que se quiere hacer valer es esencial para convencer al juez. Sin embargo, no siempre sale bien. En 2020, la UE rechazó la petición de una farmacéutica británica para comercializar en exclusiva inhaladores para el asma de color púrpura. A pesar de presentar encuestas de opinión favorables entre médicos y pacientes de más de diez países, el tribunal rechazó estos documentos como prueba por detectar errores en la metodología de muestreo. Una muestra de lo exigentes que pueden ser los tribunales a la hora de reconocerle eficacia a estas marcas de colores.

De nuestros archivos:

26 de abril de 2013
Bolivia (Correo del Sur)

- **Magistrados piden renuncia del presidente del Tribunal Supremo de Justicia.** Cinco magistrados del Tribunal Supremo de Justicia pidieron la renuncia del presidente de la máxima instancia del Órgano Judicial, Gonzalo Hurtado. Se hizo una solicitud por escrita que fue presentada en sesión de Sala Plena argumentando presuntas agresiones de Hurtado a su esposa. Opositores ven profundización de la crisis judicial, la cual se dio desde la elección de estas autoridades. Según Wilman Cardozo. “Cuestionamos y censuramos públicamente esa conducta del Órgano Judicial y más aun de quienes administran justicia. Deben darse cuenta que es un ente colegiado, legal, constitucional, ellos no son sindicato, no son una OTB comunitaria o barrial para que se tenga permanentemente cambiando. Por tanto, es un precedente funesto que quieren dejar desde la justicia boliviana, le recomendamos que los trapitos los laven internamente”. El partido de gobierno cuestiona a los magistrados, más cuando existirían instancias internas las que no estarían siendo aplicadas por diferentes intereses. Roberto Calle, del MAS señala “Por una persona no puede estar en crisis la justicia, la renuncia es algo muy personal. Siendo que los Tribunales han sido elegidos por voto popular, en Asamblea ellos tienen que definir y resolver sus controversias”.

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.